REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜI

Doce de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 005
RADICADO 2023-00420-00

Procede el Despacho de oficio a realizar la aclaración de fallo, en la acción de tutela que adelantó la señora GLORIA EMILCE GIRALDO OCHOA como apoderada judicial de YEIDY ZAPATA VALENCIA, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Pues bien, en cuanto a la posibilidad de aclaración debe decirse que el juez de tutela cuenta con las mismas herramientas previstas en el régimen procesal general para corregir sus decisiones. En consecuencia, la aclaración de los fallos resulta procedente siempre que busque esclarecer los conceptos que ofrecen verdaderos motivos de duda contenidos en la parte resolutiva o que influyan en ella. Los términos que rigen la aclaración de las sentencias son los siguientes:

> "Art. 285 del CGP: ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

A partir de los requisitos previstos en la norma transcrita, la Corte Constitucional ha denegado las solicitudes que no atienden los propósitos específicos de la aclaración, tal y como sucede con las peticiones que controvierten conceptos o frases señalados dentro de la providencia que no ofrecen verdaderos motivos de duda, no guardan relación estrecha con la ratio decidendi o la parte resolutiva del

fallo, o pretenden reabrir los debates resueltos (ver autos de la Corte Constitucional A-325 de 2020 y A-355 de 2018).

Con esas precisiones, se retoma el caso en concreto encontrando que, es procedente la aclaración del fallo con relación al artículo primero, en el entendido que genera duda frente a la decisión impartida, el artículo que se relaciona:

> "PRIMERO – DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, promovida por el señor GLORIA EMILCE GIRALDO OCHOA como apoderada judicial de YEIDY ZAPATA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.119.289, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones indicadas en las consideraciones".

En ese sentido, si bien en la parte motiva de la decisión quedo claro que se tuteló el derecho fundamental de petición, en la parte resolutiva se declaró la improcedencia de la acción, generando una duda frente a la orden impartida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ACLARARÁ que se tuteló el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que en el término de quince (15) días hábiles a la notificación de esta providencia, resuelva la petición radicada por la señora YEIDY ZAPATA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.119.289, el 17 de abril de 2023; puntualizando que ésta debe resolver el asunto planteado, no siendo admisibles las respuestas evasivas, siendo indispensable que se elabore un juicio lógico y de comparación entre lo pedido y lo contestado para establecer con claridad, que se está en presencia de una verdadera resolución del problema, sin que ello implique aceptación de lo pedido, pues la respuesta puede ser positiva o negativa, debiendo además ponerse en conocimiento del solicitante.

Para finalizar, se hace necesario INCORPORAR el memorial de cumplimiento allegado por la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – "COLPENSIONES EICE".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR que se tuteló el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que en el término de quince (15) días hábiles a la notificación de esta providencia, resuelva la petición radicada por la señora YEIDY ZAPATA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.119.289, el 17 de abril de 2023; puntualizando que ésta debe resolver el asunto planteado, no siendo admisibles las respuestas evasivas, siendo indispensable que se elabore un juicio lógico y de comparación entre lo pedido y lo contestado para establecer con claridad, que se está en presencia de una verdadera resolución del problema, sin que ello implique aceptación de lo pedido, pues la respuesta puede ser positiva o negativa, debiendo además ponerse en conocimiento del solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: INCORPORAR el memorial de cumplimiento allegado por la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES EICE”.

Contra esta decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 003
hoy 15 de enero de 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ed7e33305709e68f93be27ec84fca2be9c50fa8ba4b055d93c92056e812623**

Documento generado en 12/01/2024 02:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica